

APELO – EXPRESO AGRAVIOS

**Sr. Juez Civil y Comercial Común de la I era. Nominación – Centro Judicial
Monteros.**

**JUICIO: PEREZ GABRIELA LUJAN Y OTROS C/ ROLDAN NESTOR
JAVIER Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE N ° 108/22.**

MATIAS ORTIZ DE ROZAS, abogado de GALENO SEGUROS SA.,
empresa de seguros citada en garantía en los presentes autos, a V.S. respetuosamente se
presenta y dice:

I.- En legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación en contra
de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024, la que solicito sea revocada conforme
los fundamentos que expreso a continuación:

II.- EXPRESO AGRAVIOS:

1.- CUESTIONES PREVIAS.

1.1.- Demanda:

Que en fecha 31/07/2023, se presentan las Sras. Pérez Gabriela DNI N °
37.728.659 y Albornoz Sonia Carolina DNI N ° 43.709.901 con el patrocinio del letrado
Palacio Celso Rómulo e inician acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Roldan
Néstor Javier DNI N° 32.167.517, domiciliado en Ruta N° 325, Km. 5, ciudad de
Monteros, provincia de Tucumán, por ser el conductor y asegurado del automóvil
Volkswagen Vento dominio JQZ596.

Reclaman la suma total de \$1.910.000 (pesos un millón novecientos diez mil)
y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente esta suscribiente con más

actualización monetaria, intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que expone.

Citan en garantía a Galeno S.A., en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Respecto al hecho que dio origen a la presente demanda, expresan que en fecha 01/01/2022 a hs. 15:50 aproximadamente, la Sra. Pérez Gabriela circulaba una motocicleta en compañía de la Sra. Albornoz, por Ruta N ° 325 y que, antes de llegar al pueblo de Capitán Cáceres fueron impactadas desde atrás por un vehículo dominio JQZ596, que era conducido por el Sr. Roldan Néstor Javier y como consecuencia de ello, sufrieron diversas lesiones.

Afirman que la mecánica del accidente surgirá con exactitud de la pericia accidentológica que se producirá en la etapa procesal oportuna y que por el hecho se instruyó la causa penal caratulada “*Roldan Javier s/ Lesiones Culposas. Legajo N° 073321/22*” que tramita ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, Archivo, Desistimiento y Salidas Alternas del Centro Judicial Monteros, que ofrece como prueba.

Al referirse a la responsabilidad del conductor, alegan que el demandado no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, puntualmente el art. 39 inc. B que establece las condiciones para conducir. Del mismo modo, hacen referencia a los arts. 1724, 1716, 1757, 1724, 1725, 1757 del Código Civil y Comercial (CCC), doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la integración del reclamo, invocan los arts. 1737 y 1740 del CCCN y expresan que, en el caso concreto por culpa exclusiva del demandado, sufrieron lesiones de gran consideración, que les ocasionó daño psíquico, material y moral.

Por ello, reclaman y cuantifican los siguientes rubros indemnizatorios: “lesiones o incapacidad física” por el cual solicitan la suma de \$700.000 para la Sra. Pérez y la

suma de \$350.000 para la Sra. Albornoz; por el rubro “incapacidad psíquica” piden la suma de \$80.000 para la Sra. Pérez y la suma de \$40.000 para la Sra. Albornoz; por el rubro “daño moral” reclaman la suma de \$400.000 para la Sra. Pérez y la suma de \$200.000 para la Sra. Albornoz y por “asistencia médica, traslados y gastos futuros” solicitan la suma de \$100.000 para la Sra. Pérez y la suma de \$40.000 para la Sra. Albornoz.

Ofrecen prueba, y finalmente, formulan reserva del caso federal y solicitan que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

1.2.- Contesta demanda GALENO SEGURO SA.

En fecha 22/08/2023 se presenta este letrado como apoderado de Galeno Seguros S.A. en tal carácter contesta demanda y solicita el rechazo de las pretensiones de la parte actora.

Se reconoce que a la fecha del siniestro el automóvil Volkswagen Vento dominio JQZ596, se encontraba asegurado por la compañía mediante póliza N ° 268754 que tenía una suma de \$ 17.500.000. No obstante ello, hice referencia a que se debe rechazar la vinculación procesal como demandado y como citado en garantía en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Cité la Resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación, punto CG-RC 2.1, que trata de las exclusiones a la cobertura por Responsabilidad Civil.

Por otro lado, hice referencia que de la causa penal surge que al Sr. Roldan Néstor- conductor del vehículo asegurado- se le extrajo muestra para prueba de alcoholemia a hs. 17:00 (el accidente ocurrió a hs. 15:00) arrojando como resultado 1,09 g/l, y que calcula que al momento del hecho tendría 1,20 g/l.

Afirma que esta situación deriva en una exclusión de responsabilidad, dado que el demandado al momento del siniestro se encontraba en estado de alcoholemia, por lo que solicita que se rechace la demanda respecto a Galeno Seguros S.A. y aclara que en caso de considerar que su representado tiene responsabilidad, este responderá en la medida del seguro.

Seguidamente contesta demanda formula negativa general y particular de los hechos invocados por la actora. Niega que su mandante adeude la suma de \$1.910.000, como consecuencia del accidente de fecha 01/01/2022. Niega que las actoras hayan circulado el 01/01/2022 a hs. 15:50 aprox. en una motocicleta por ruta N° 325, que antes de llegar a Capitán Cáceres hayan sido impactadas por el vehículo dominio JQZ596, que este haya sido conducido por el Sr. Roldan y que haya violado el art. 39 inc. b de la Ley de Tránsito. Niega que resulten aplicables al caso los arts. 1724,125,1716,1757,1737,1738,1740 y 1746 del CCYC. Asimismo, se negaron las lesiones que manifestaron sufrir las actoras y por último también niega los rubros, los montos reclamados por cada una de ellas y la autenticidad y eficacia probatoria de la documentación acompañada. Respecto a los hechos, reiteré que entre su mandante y el Sr. Roldan Néstor Javier, existía al momento del accidente un contrato de seguro con póliza N ° 268754.

Señalé que la compañía en fecha 04/01/2022 recibió denuncia que fue formulada por el demandado en los siguientes términos: *“venía de Cáceres a Monteros por la Ruta 325, a la altura del km. 08 una motocicleta que venía delante mío por el mismo carril, se cruza; desconozco el motivo de tal maniobra, intento frenar mi vehículo, pero termino impactando con este”*.

Referí que como consecuencia del siniestro se instruyó la causa penal caratulada “Roldan Javier s/ Lesiones Culposas. Legajo N° 073321/22” que tramita ante la Unidad

Fiscal de Decisión Temprana, Archivo, Desistimiento y Salidas Alternas del Centro Judicial Monteros.

Explique que mi mandante remitió, al Sr. Roldan, carta documento N ° CAH36010287, mediante la cual se lo notificaba que respecto a la denuncia formulada en fecha 04/01/2022, se procedía a la interrupción de los plazos previstos en el art. 56 de Ley de Seguros 17.418, hasta contar con elementos para determinar si correspondía indemnización alguna. Indiqué que además se le informó al asegurado que, conforme a lo establecido en el art. 46, 2 párrafo de la mencionada ley, debía cumplir con lo requerido (remisión de documentación, entrevista -en el plazo de 5 días- con el conductor del vehículo a fin de que amplíe su denuncia, exhiba licencia de conducir e informe los datos de las actuaciones penales) y que la interrupción del plazo -para aceptación o rechazo del evento- se mantenía hasta que Galeno S.A. tenga en su poder copia completa de la causa penal.

Se hizo referencia que de la causa penal, surge que su mandante tomó vista de aquella, realizando presentaciones para obtener los resultados de los exámenes médicos legales, alcoholemia, toxicología y carpeta técnica y que de la prueba de alcoholemia resultó que el Sr. Roldan poseía 1,09 g/l (informe N° 44/187).

Indiqué que en fecha 30/05/2022 Galeno Seguros S.A. remitió al Sr. Roldan CD N° CAA35272280 por la que se le informaba que declinaba la responsabilidad por encontrarse ante un supuesto no amparado por el contrato de seguro celebrado. Siendo reiterado en fecha 08/06/2022 mediante CD N ° CAA35272570.

Afirmé que mi mandante se apersonó en el legajo penal en fecha 17/02/2022 y que el 17/02/2023 la unidad fiscal le remite copias, en las cuales no se encontraban agregados los informes correspondientes, por lo que el 17/02/2023 se le solicitó al Sr.

Fiscal medidas oportunas a fin de obtener los resultados, lo que fue reiterado en fechas 30/03/2022 y 15/05/2022, pudiendo conocer los resultados finalmente el 13/05/2022.

Indiqué que el Sr. Roldan al encontrarse con alcohol en sangre, al momento del hecho no tenía el dominio pleno del vehículo y carecía de reflejos. Por otra parte, destaca que de la inspección ocular realizada surge que el estado de conservación de la ruta era malo, con parches y desniveles, que no se encontraba demarcada y no poseía carteles de señalización. Asimismo, indica que la Sra. Pérez circulaba con exceso de velocidad, que realizó una maniobra imprudente, que llevaba un acompañante y circulaba sin casco y sin luces. Se impugnaron los rubros y las sumas reclamadas por tal concepto. Se Solicitó que se aplique la pluspetitio inexcusable y la aplicación de la Ley 24.283, la aplicación al caso del art. 730 del CCYCN y formula reserva del caso federal. Ofrecimos pruebas.

1.3.- Contesta traslado la parte actora.

En fecha 29/08/2023 el Dr. Palacio contesta el traslado del límite de cobertura manifestando que se trata de un contrato entre partes por lo que resulta inoponible a sus representados, que son terceros ajenos y que en caso de que considere aplicable el límite de cobertura que sea el existente al momento de dictar sentencia.

1.4.- Actor contesta traslado de exclusión de cobertura:

En fecha 15/02/2024 el Dr. Palacio Celso contesta el traslado de exclusión de cobertura (corrido en fecha 14/02/2024) solicitando su rechazo y argumentando que las constancias de la causa penal y la prueba documental fueron acompañadas por la actora, por lo que la aseguradora demandada, conocía del siniestro antes de la declinación de cobertura planteada y que a la luz del art. 15 de la ley 17418, su responsabilidad es indubitable en el juicio de marras. Asimismo, resalta que, por las leyes de tránsito, la cobertura de seguro es obligatoria. Que tiene como función proteger el interés social y

garantizar el derecho de terceros, víctimas, ante la posibilidad de que el responsable sea insolvente y afirma que tanto la doctrina y como la jurisprudencia consideran que “el tercero/ víctima” es consumidor de un servicio y está protegido por la ley de defensa del consumidor.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como S.S. podrá verificar, conforme constancia de autos, la sentencia atacada adolece de defectos que serán señalados en el presente escrito, y son motivo suficiente para revertir la sentencia de primer instancia recaída en autos.

3.- LOS AGRAVIOS.

1er. Agravio: - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - “...Frente al planteo de exclusión de cobertura, la parte actora solicitó su rechazo, argumentando que el planteo le resulta inoponible en virtud de la función social del seguro que tiende a proteger y garantizar el derecho de las víctimas, ante la posibilidad de que el responsable sea insolvente y afirma que tanto la doctrina y como la jurisprudencia consideran que “el tercero/ víctima” es consumidor de un servicio y está protegido por la ley de defensa del consumidor. En efecto, nuestra Corte Provincial (en los autos: “Alderete María Vanesa y Otros Vs. Ramírez Cesar Mariano y Otro S/ Daños y Perjuicios, Exte.1376/13, Sent. Nro. 1110 del 10/11/2021 [...] Por lo expuesto, corresponde declarar inoponible a las actoras la cláusula de exclusión de cobertura prevista en la cláusula CG-DA 2.1 Exclusiones a la Cobertura para Daños - Inc. 25) de la Póliza N° 268754, aclarando que la aseguradora podrá ejercer su derecho de repetir la indemnización pagada en contra de su asegurado quien fue el único responsable del siniestro. Consecuentemente, por el hecho dañoso también deberá responder la Compañía Galeno

Seguros S.A. como citada en garantía, en la medida del seguro conforme el art. 118 de la Ley de Seguros.

a.- Deber de aplicar la póliza:

La sentencia resulta a todas luces arbitraria, vulnerando los arts. 19 y 28 de nuestra Carta Magna puesto que llega a una conclusión con respecto a la ley 24.449 que termina generando obligaciones que recaen en este caso en mi mandante. En este sentido el art 19 de la CN. es claro “...*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe...*”.

Surge de manera expresa de la póliza de seguros en la Cláusula General de Responsabilidad Civil 2.1. inc. 19 (CG-RC 2.1. inc 19 – exclusiones de cobertura para Responsabilidad Civil dispone “...*El asegurado no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga, cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga deshinibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona está en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de sangre al momento del accidente...*”. (la negrita me pertenece).

Se debe tener presente que el contrato de seguro será el instrumento a tener en cuenta al momento de determinar el alcance del mismo, y cuáles son los derechos y las obligaciones de las partes. Las reglas de interpretación aplicables en la materia, la doctrina y jurisprudencia son coincidentes en señalar que el contrato de seguro al igual que cualquier otro contrato, en lo que refiere a su interpretación, **se debe partir de la póliza.** Mediante su lectura se intentará averiguar el sentido en que la declaración de voluntad ha sido efectuada hasta reconstruir su significado. Cuando esto es posible, porque sus

términos son claros y reflejan claramente la voluntad de las partes, no se necesitará buscar la interpretación fuera de ellos (S.C. Bs. As., 24/5/1996, E.D. 160-407).

Justamente, lo que ocurre en el presente juicio, es que existe una póliza de seguro que con claridad meridiana determina que no se brindará cobertura al asegurado en aquellos casos en que el siniestro se hubiera producido en estado de ebriedad (Cláusula General de Responsabilidad Civil 2.1. inc. 19), es así que el Sr. Juez no debiera haber buscado la interpretación fuera de la póliza de seguro.

Es un hecho no controvertido que la citada cláusula existe en la póliza, que dicha cláusula no es ambigua, sino por el contrario es muy clara. No obstante ello, el sentenciante se aparta del instrumento por el que es citado en garantía mi mandante en los presentes autos, y termina apartándose de éste para condenarlo fundándose en un razonamiento completamente pretoriano, sin aplicar la normativa vigente, y como ya se dijo, dejando de lado la póliza de seguro, y la aplicación de la Ley 17.418, que es una ley especial referida a la cuestión discutida, tratándose básicamente de la Ley de Seguros.

b.- Análisis erróneo de defensa opuesta “falta de cobertura”:

El Juez *a quo* analiza la defensa articulada por GALENO SEGUROS de “*falta de cobertura*”, la que fue instada fundamentándose en que según surge de la Causa Penal Roldan Javier s/ Lesiones Culposas. Legajo N° 073321/22, el conductor del vehículo asegurado por GALENO SEGUROS SA arrojó resultado positivo de alcoholemia “... *se le extrajo muestra para prueba de alcoholemia a hs. 17:00 (el accidente ocurrió a hs. 15:00) arrojando como resultado 1,09 g/l, y que calcula que al momento del hecho tendría 1,20 g/l*”

En este sentido se debe tener presente que el Sr. Juez no lo pone en duda, sino que por el contrario dice:

*“... **destaco, como datos relevantes**, por un lado, que el siniestro ocurrió en día y horario en el cual la iluminación, las condiciones climáticas eran buenas y **por otro** **que el Sr. Roldan Néstor Javier, de acuerdo con los informes de alcohol en sangre realizados en el marco de la causa penal, al momento del dosaje, contenía 1.09 g/l. (cf. Informe N° 44/187).**”*

***La conducta negligente del Sr. Roldán, de conducir en estado de ebriedad, implica una evidente violación** a la prohibición establecida en el art. 48 inc. a) de la Ley 24.449. En cuanto a esta circunstancia, se ha enseñado que “los síntomas que se presentan entre 1 y 2 gramos de alcohol por litro de sangre son: trastornos de la memoria y del habla, incoordinación motora, confusiones y reacciones retardadas. La alcoholemia y su correlación clínica, luego de comenzar con 0,20 g. a 0,50 g. por mil, pasa de 0,50 g. a 1 g. por mil. Se manifiesta por euforia, desinhibición, confianza en sí mismo hasta límites de imprudencia, inestabilidad emocional, retardo de reflejos, dificultades en la adaptación visual, desadaptación en la capacidad de previsión (Conf. Achaval, Alfredo, “Alcoholización- Imputabilidad- Estudio Médico- Legal- Estudio Psiquiátrico- Forense”, págs. 70 a 72)” (CCCC- Sala 2. Juicio: “Villa Walter Pedro y otros c/ Juan Armando Ballesteros s/ Daños y Perjuicios” - Expte. N° 620/12, Sent. N° 42 del 22/02/2017).*

***De allí que puedo concluir que el Sr. Roldan omitió tomar las medidas de precaución y previsión que las circunstancias de hecho y lugar exigían para evitar cualquier eventualidad propia del tránsito, conducta que indudablemente tuvo influencia causal en el siniestro.**”*

La conducta del demandado resulta, además, violatoria de la norma del art. 39 inc. b) de la ley 24.449, que impone a todos los conductores circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en

cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Es que, lo que la norma citada justamente prevé que quien está a cargo de la conducción de un vehículo esté alerta y anticipe constantemente la posibilidad de que se desarrolle una situación peligrosa a su alrededor. Por lo tanto, es fundamental conducir con atención tanto al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales.

Aquella prudencia exigida no fue respetada por el demandado, quien decidió circular por una ruta provincial estando alcoholizado, lo que no le permitió controlar su vehículo y evitar impactar a la motocicleta que circulaba delante suyo... ” (negrita y subrayado me pertenecen).

A esto se debe sumar que, el Sr. Juez también tiene por cierto que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad de parte del conductor del vehículo asegurado por mi mandante: “...corresponde condenar al Sr. Roldan Néstor Javier como responsable directo (art. 1749 CCCN), más allá de la responsabilidad objetiva que también resulta aplicable art. 1757 y 1758 CCCN, por los daños sufridos por las Sras. Pérez Gabriela Lujan y Albornoz Sonia Carolina derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 01/01/2022....”.

Nos encontramos ante una sentencia que reconoce que efectivamente el conductor del vehículo asegurado por mi mandante circulaba en estado de ebriedad, y no solo ello, sino que además da por cierto que fue ese estado de ebriedad el que fue la causa del siniestro, y a su vez destaca que el nivel de alcohol en sangre que tenía el conductor del camión, lo ubica en un estado de vulnerabilidad.

En otras palabras, estamos ante un conductor, que de no haber estado ebrio, no se hubiera ocasionado el siniestro por el que ahora se obliga a mi mandante a responder.

No obstante, la interpretación pretoriana del juez *a quo*, condena a mi mandante a abonar junto con los demandados, de forma indistinta y solidaria, cuando debiera operar de pleno derecho la exclusión de cobertura, pero por un razonamiento completamente arbitrario, no se hace efectiva esta exclusión.

El seguro en sí, es un negocio jurídico para las empresas que brindan este tipo de servicio. Ese negocio es regulado por ley, pero también por los contratos vigentes entre el tomador del seguro y la empresa aseguradora. Para determinar el monto de la prima que deberá abonar el asegurado se tiene en cuenta el riesgo cubierto, puesto que ante un mayor riesgo mayor será la prima a abonar por parte del asegurado. Así surgirán las obligaciones de la empresa aseguradora a dar cobertura **en tanto y en cuanto el asegurado también cumpla con sus obligaciones.**

Dentro de las obligaciones que rigen al asegurado hay algunas que son de vital importancia, como ser el pago de la prima antes del vencimiento (sino operaría la exclusión por falta de cobertura financiera), otra obligación es por ejemplo hacer la denuncia ante su seguro a efectos de que la compañía pueda hacer las averiguaciones necesarias, investigar si efectivamente se tiene que brindar cobertura o no conforme a la mecánica del siniestro, y otra obligación que tiene el asegurado, es conducir sin haber consumido estupefacientes o alcohol.

En el hipotético caso en que se haya ocasionado un siniestro y el conductor hubiera ingerido alcohol y esta fuera la causa del siniestro, es evidente que quien deberá responder ante el tercero es el propio asegurado y no la aseguradora, puesto que como es el caso, de la misma póliza esta la obligación del conductor de circular **SIN HABER INGERIDO ALCOHOL O DROGA**, asumiendo en este caso la responsabilidad el conductor y el titular dominial del vehículo.

El Sr. Juez entiende que el seguro tiene una función “social”, y es este el motivo por el que se debe brindar cobertura, al punto tal que en el Punto IIdo. De la resolutive dice “... *aclarando que la aseguradora podrá repetir en contra de su asegurado lo que pagará a las actoras en virtud de la presente sentencia...* ”.

Si bien es cierto que tiene esta función social, esa resulta ser una cara de la moneda, el objeto principal del seguro es mantener indemne el patrimonio del asegurado ante la ocurrencia de un siniestro, y otra consecuencia que se deriva de esta, es que el tercero recibirá la indemnización por parte de la empresa aseguradora la que buscará con el pago de la indemnización volver la situación hasta antes del hecho dañoso, ni más ni menos, puesto que sino estaríamos ante un enriquecimiento ilícito.

También es importante remarcar, que el Sr. Juez parece dejar de lado el principio de que lo especial debe tener primacía por sobre lo general. En este sentido, construye su fundamento ius filosófico tomando como base lo establecido por la normativa general (art. 68 ley 24.449), dando primacía por sobre lo establecido en la propia póliza, como así también en la ley 17.418, que es la que rige de manera específica la materia de seguros, y a ello le suma la interpretación de que la Ley de Defensa al Consumidor vino a ser una ley modificatoria de la ley de seguros, lo que no ocurre.

Por otro lado, a la afirmación de que el seguro tiene una función social, y que alguien debe reparar el daño a los terceros y demás, le cabe el siguiente análisis. Lo que hace esta “teoría” es justamente generar un efecto contrario al de “seguridad social”, puesto que sirve como fundamento y fomento para que las personas circulen en sus vehículos sin importar las más básicas reglas de tránsito, porque en definitiva si ocurre un siniestro, quien lo origina por el hecho de haber consumido estupefacientes o alcohol no será responsable, recayendo todo el peso sobre el seguro. Es evidente que esto genera

una consecuencia diferente a la esperada, cayendo este análisis de “teoría social del seguro” por su propio peso.

c.- Donde la ley no distingue no se debe distinguir:

Analizando la arbitrariedad de la sentencia, también podemos afirmar que la misma es arbitraria puesto que realiza una distinción donde la ley no lo hace, vulnerando de esta manera el principio ius filosófico de “UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS” *donde la ley no distingue, no debemos distinguir.*

En ninguna parte la ley 24.449 establece que el seguro por ser obligatorio genera la obligación a la empresa de seguro de tener que brindar cobertura a pesar de que opere una exclusión objetiva como la del presente caso.

Si hacemos una analogía con lo que ocurre en el ámbito de la Ley de Riesgo de Trabajo, esto último por ejemplo si ocurre con las enfermedades profesionales, o los accidentes de trabajo. Pero en estos casos esto surge de la misma Ley de Riesgo de Trabajo.

Esta ley establece ya desde su art. 1 pto. 2 inc. b) cuál es uno de sus objetivos: *“...Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado...”*.

A su vez, el art. 28 de la citada LRT establece qué ocurre si hay algún tipo de omisión por parte de empleador. Así por ejemplo en el inc. 2do dice que si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o a contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de estas.

De esta manera, si por ejemplo un empleado sufre un accidente de trabajo por ejemplo el 26/09/23 a hs. 09:00, y el empleador lo da de alta en la Aseguradora de Riesgo

de Trabajo a las 09:30, esta última deberá brindar la cobertura al trabajador y luego mediante previa reserva, iniciará la acción de repetición en contra del empleador por todo aquello que abonó.

Es importante remarcar que esta cuestión SI ESTA ESTIPULADA POR LA PROPIA LEY DE RIESGO DE TRABAJO 24.557 y no así en la ley 24.449 cuando en su art. 68 establece la obligación de contratar un seguro por responsabilidad civil, y mucho menos por la Ley de Seguros N° 17.418.

No obstante (reitero), mediante una interpretación completamente pretoriana el Sr. Juez de Primer Instancia realiza esta distinción en la norma **que no existe**, y condena a mi mandante de forma solidaria con los demandados.

Nuestra Carta Magna reza en su art. 19 que “...*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe...*”, no obstante ello el Juez atenta en contra de esta garantía constitucional, atentando también en contra del art. 28 de la Constitución, puesto que es de suyo evidente que actuó de manera completamente arbitraria.

d.- Jurisprudencia actual:

En fecha 08 de octubre de 2024, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III del Centro Judicial Capital, en el marco del Juicio: MOLINA JOSE ANIBAL C/ FRIAS ALURRALDE BENJAMIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE N° 3065/14, resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, admitiendo la exclusión de cobertura por ella formulada.

La sentencia atacada agravaba a la empresa Citada en Garantía, puesto que el fallo rechaza la defensa de exclusión de cobertura prevista en la cláusula CG-RC 2.1,

punto 19, por la que debiera haber operado la defensa de exclusión de cobertura aduciendo que el demandado conducía en estado de ebriedad al momento del accidente.

Al respecto dice la sentencia:

“... Tenemos así que los supuestos de exclusión de cobertura o “no seguro” forman parte de la determinación del riesgo, y ello implica que, al momento del perfeccionamiento del contrato, deben identificarse los hechos que puedan realizar el riesgo, lo que a su vez, motiva la necesidad de delimitar el riesgo precisando los límites a que se hallan sometidos los derechos y obligaciones de las partes; en este sentido las exclusiones de cobertura, ya sean de fuente normativa o convencional, se caracterizan por describir las hipótesis o circunstancias en que el siniestro se halla fuera de la garantía asegurativa (cf. Stiglitz Rubén, “Derecho de Seguros”, 6° edición, 2016, La Ley, Bs. As., t. I, pág. 322 y ss.)

Conforme surge de la póliza presentada en autos N ° 42/309342, vemos que su cláusula CG-RC 2.1 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL establece: “19) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora.”.

Sobre el tema se ha señalado: “la ebriedad es una causal autónoma y distinta de la culpa grave, aún cuando algunos autores y alguna jurisprudencia la consideren una

especie de aquélla” y que si bien “es cierto que el mismo hecho puede desencadenar la aplicación de ambas causales de exclusión de cobertura -aunque sea suficiente una sola para liberar al asegurador- sostener que son situaciones semejantes constituye un error de concepto.

Y es que a diferencia de la culpa grave, las causales objetivas de exclusión de cobertura como la ebriedad no requieren la prueba adicional de la representación del siniestro que debió haber tenido el asegurado o el conductor bastando con que el asegurador demuestre el extremo de que tal caso objetivo se dio en la realidad” (Abbas, Ana, “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, en RCyS 2013-VI,197).

Consecuencia de lo dicho, cabe concluir que la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora. Misma doctrina ha abundado: la exclusión de cobertura por alcoholemia tiene respaldo normativo en la Ley Nacional de Tránsito (art. 48 inc. a de la Ley N° 24.449), que prohíbe circular en estado de ebriedad, lo que procura evitar que el automotor sea conducido por quien no se encuentra en condiciones de hacerlo, dado que ello incrementa el riesgo favoreciendo la protección de una conducta ilícita y de grave peligro para la sociedad.

Asimismo, también se ha dicho que “conducir un vehículo en estado de ebriedad implica asumir un riesgo adicional que no puede ser cubierto por la aseguradora sin debilitar significativamente la ecuación económica del contrato (Abbas, Ana, “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, en RCyS 2013- VI,197).

Esta previsión es, en principio, incuestionable toda vez que la norma contractual indica de modo descriptivo un riesgo no cubierto, su redacción es clara y comprensible, se vincula al riesgo asegurado y, consecuentemente, a la ecuación

económica del contrato y no luce irrazonable; asimismo, supera el tamiz impuesto por la perspectiva de interpretación propia de los contratos celebrados por adhesión a condiciones generales (in dubio contra stipulatorem) y e inclusive también quedan a resguardo de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por lo tanto, la referida cláusula CG-RC 2.1 inc. 19 de la póliza aquí analizada, resulta ser una cláusula de exclusión del riesgo, que de modo descriptivo indica, ab initio, un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato. Y, superado el análisis de legitimidad de la cláusula, no cabe sino concluir que extender el seguro a un supuesto expresamente excluido implicaría cargar sobre la aseguradora un riesgo adicional, que no puede ser cubierto sin debilitar la ecuación económica del negocio particular, ignorando la lógica y las necesidades técnicas del seguro (cfr: arg. SCJMendoza, sala I, 01/07/2013, “Triunfo Seguros Cooperativa Ltda. en J° 188.995/33.793 Muscara Sandra Elizabeth c. Oropel Sergio Nicolás y otros”, RCyS 2013- IX,241; DJ 26/12/2013, 20 con nota de Mario E. Castro Sammartino; Carlos A. Schiavo, LLGran Cuyo 2014 (febrero),25).

Asimismo se ha decidido que “Es oponible al asegurado la cláusula de exclusión de cobertura en los casos de ebriedad del conductor, aun fuera del plazo contemplado en el art. 56 de la LS, pero dentro de un período razonable de haberse producido la prueba en el proceso penal –en el caso, se acreditó que el conductor conducía en estado de ebriedad al momento del siniestro–, pues se trata de una cláusula de exclusión del riesgo y no de caducidad, desde que de un modo descriptivo indica, ab initio, un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato” (SCJMendoza, Sala I, 01/07/2008, “Navarría, Gisela c. Sabatino Bustos, F.”, LLGran Cuyo 2008 (setiembre), 766, LL 2009-A,475 con nota de José Luis Correa; LLGran Cuyo 2009 (marzo),138 con nota de José Luis Correa). Se reproducen así los antecedentes invocados por la Excma. Corte Suprema de Justicia

in re “Cevini Luis Ernesto vs. Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de obligación”. (CSJTuc., Sala Civil y Penal – Sent. N° 704 del 06/08/14 – Dres. Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse. Registro: 00038567)

En consecuencia, se estima procedente el recurso de la aseguradora apelante y se revoca lo resuelto en el fallo apelado, tornando oponible al asegurado y a la víctima la aludida cláusula de exclusión de cobertura, lo que conlleva en definitiva a eximir a la compañía de Seguros Bernardino Rivadavia de cubrir el siniestro acontecido...”

(negrita y subrayado me pertenecen).

Si analizamos la sentencia citada, pareciera ser que la misma estuviera resolviendo sobre el presente juicio, donde se dan exactamente todos los extremos que la sentencia citada refiere.

2do. Agravio. Además, con respecto a las costas resuelve: “*las costas se imponen íntegramente a los accionados, por el principio objetivo de la derrota...*”.

Al respecto, la CSJN (fallo FLORES dice: “...*El asegurador toma a su cargo como único accesorio de la obligación a que se refiere la presente cláusula el pago de las costas judiciales en causa civil, y de los gastos extrajudiciales en que se incurriera resistir la pretensión del tercero (Art. 110 de la Ley de Seguros), dejándose sentado que en ningún caso cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá superar la menor de las sumas siguientes: a) 30% de la que se reconozca como capital o condena o, b) 30% de la suma asegurada. El excedente quedará a cargo del asegurado...*”.

Además, el Juez *a quo* como una muestra más de su arbitrariedad, se aparta de lo establecido por el art. 730 del CCCN el que reza:

“...si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase del litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del 25 % (veinticinco por ciento) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo... ”.

Si las regulaciones de honorarios practicadas, conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

La jurisprudencia también estableció "La responsabilidad de la compañía aseguradora citada en garantía se limita a la cobertura del seguro, como es natural, atento que la misma responde no por haber tenido participación en el hecho ilícito, sino como aseguradora de las eventuales obligaciones que pudiera contraer el asegurado y como garantía se limita sin duda a la suma de la póliza que fija el límite máximo de su responsabilidad" (C.N.Esp.Civ. y Com. 25-8-77, BECNECyC, 655, n° 9373)".

"Cualquiera sea el alcance de la sentencia, su ejecución contra el asegurador citado en garantía no puede exceder el límite de la cobertura, pues el art. 118 de la Ley de Seguros, sólo reconoce el derecho a ejecutar la sentencia contra el en la medida del seguro, efecto limitado que rige tanto en el supuesto en que la citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado, donde la citación tiene idénticos efectos" (C.N.Civ. Sala A. 11-11-76, DE, 76.506).

También tenemos otro fallo de la CSJN, que comparte el criterio de esta defensa, “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), cito textual:

“...Que, en sentido análogo, la relación obligación que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (artículo 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación tienen distinta causa en una la ley, en la otra el contrato y, además, distinto objeto en una la de reparar el daño, en la otra garantizarla indemnidad del asegurado, en la medida del seguro. La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera 'la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil. Ello es así pues el contrato de seguro se sustenta en la observancia de ciertos aspectos técnicos de fundamental importancia para su debido funcionamiento como, por ejemplo, la determinación y mantenimiento del estado del riesgo tomado en cuenta al contratar; al evitar que el asegurado provoque el siniestro, o exagere sus consecuencias, entre otros. Por otra parte, cabe recordar que su contenido está sometido a una ley de tipo reglamentario que regula minuciosamente los diversos aspectos del contrato...”

Conclusión: es evidente que el Juez *a quo* se apartó de lo que establece la póliza, ley especial de Seguros N ° 17.418 y Código Civil y Comercial de la Nación, realizando una interpretación de la norma que no es certera, generando diferencias que de la misma

no surgen, emitiendo en definitiva un fallo que va en desmedro de nuestra Carta Magna, Leyes Nacionales, Código Civil y Comercial de la Nación y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la nación.

Es así que, esta parte solicita a S.S. que revierta el fallo emitido en primera instancia, liberando de responsabilidad a mi mandante.

III.- RESERVA DE ACCIÓN DE REPETICION:

Para le hipotético caso en que no se haga lugar al recurso de apelación formulado, hago reserva de llevar a cabo la acción de repetición en del asegurado, ello conforme surge de la propia sentencia que se ataca.

IV.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Entendiendo que la sentencia apelada, sus fundamentos implican un quebrantamiento a las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad de mi representada, consagradas en los art. 17, 18 y 19 de la C.N., vengo a introducir en autos tales cuestiones federales, con el consiguiente derecho de mi parte de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del pertinente recurso extraordinario (art. 14 Ley 48).

Asimismo, un pronunciamiento de esas características, no constituiría derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que la reserva que se formula comprende asimismo el derecho de ocurrir ante el más Alto Tribunal Nacional, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

V.- Por lo expuesto, a S.S. pido:

1).- Se tenga agregue y tenga presente el recurso de apelación interpuesto.

2.- Se tengan por expresados, en tiempo y forma los agravios que la sentencia del A-Quo ocasiona a mi parte.

3).- Se hagan lugar a los mismos, y en consecuencia se revoque la recurrida en todas sus partes, con costas.

4) Se tenga presenta las reservas formuladas.

PROVEER DE CONFORMIDAD;

JUSTICIA. -

Firmado digitalmente:

Dr. Matias Ortiz de Rozas;

MP Capital: 7747 – Libro N – Folio 245

MP Concepción: 2106 – Libro 01 Folio 57